



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00986-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LEYDER ALEJANDRA (O) CAJAMARCA SÁNCHEZ**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que tanto el pagaré allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”negrilla fuera de texto.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están **identificados el deudor, el acreedor**, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que el instrumento aportado, no resulta claro, toda vez que, de la literalidad del pagare No. 05700455000022150, se tiene como deudora a LEYDER **ALEJANDRA** CAJAMARCA SÁNCHEZ, mientras que a la literalidad de la Escritura Publica No. 5487 de 9 de diciembre de 2010, se lee que el deudor es LEYDER **ALEJANDRO** CAJAMARCA SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que el proceso que aquí se pretende adelantar, tiene como báculo de ejecución un título ejecutivo complejo compuesto por el pagaré en cita y por la escritura publica atrás mencionada, documentos estos que no guardan

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

coherencia frente al deudor, inconsistencias relevantes que le restan virtud ejecutiva a dichos documentos.

Así las cosas, ante la falta de claridad en los documentos allegados como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga **una obligación que sea clara**, expresa y exigible. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio, suposición, o hipótesis para comprenderla.

De este modo, y como quiera que el documento presentado no prestan mérit ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **LEYDER ALEJANDRA (O) CAJAMARCA SÁNCHEZ**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.090
Fijado hoy 4 de octubre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

DB